



Juicio No. 08256-2024-00438

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE SAN LORENZO. San Lorenzo, jueves 24 de octubre del 2024, a las 11h42.

VISTOS.- El suscrito Ab. Roger Paul Cabrera Nazareno, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Lorenzo, Provincia de Esmeraldas, designado mediante Acción de Personal Nro. 0599-DP08-2023-MV, de fecha 14 de Marzo del 2023, suscrito por el Ab. Henry Domínguez Bustamante, en su calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura. Incorpórese los escritos que anteceden presentados por los legitimados pasivos, Ab. Ataulfo Quiñonez Cabeza, de fecha 17 de octubre del 2024, a las 10h50, cuyo contenido pertenece al proceso No. 08256-2024-00058, en consecuencia de devuelve el mismo para su ingreso correcto; Ab. Pedro Castillo Díaz, Director de Patrocinio del Ministerio del Interior, de fecha 17 de octubre del 2024, a las 16h54, en el cual legitima la intervención de la Ab. Alejandra Herrera.- En lo principal, una vez culminada la audiencia pública, oral y contradictoria, de conformidad con el Art. 15.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución, la Ley y el pueblo ecuatoriano me otorga, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas, actuando en esta causa en calidad de Juez de Garantías Jurisdiccionales, procede a desarrollar y motivar por escrito la sentencia emitida dentro de la Acción de Protección No. 08256-2024-00438; para lo cual, en atención al Art. 17 *Ibíd*em, se considera:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE O PERSONA AFECTADA:

El accionante responde a los nombres de VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH, portador de la cédula de ciudadanía No. 1002870911 de 38 años, de nacionalidad Ecuatoriana, domiciliado en el cantón San Lorenzo, provincia de Esmeraldas.

SEGUNDO: PERSONA EN CONTRA DE QUIEN SE INTERPONE LA ACCIÓN:

Ministerio del Interior.

Comandancia General de la Policía Nacional.

Procuraduría General del Estado.

TERCERO: COMPETENCIA

El artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “*Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley*”; en concordancia con el artículo 86 numeral 2 y 88 de la

Constitución de la República y del artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, por el sorteo legal la causa llegó a conocimiento del suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo; consecuentemente, soy competente para conocer y resolver la presente acción.

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL

La presente causa fue admitida de conformidad con el trámite establecido en el Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 7, 8, 9, 10, 13, 14 y 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las reglas del debido proceso, garantizándose la defensa de las partes accionadas por lo que se declara su validez.

A fs. 68 y vta. la demanda fue calificada como clara y completa, por lo que fue admitida a trámite conforme al procedimiento establecido en los artículos 86 y 88 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el mismo acto, se convocó a las entidades y autoridades accionadas para audiencia pública en donde las partes intervinieron y presentaron medios probatorios conforme las reglas establecidas en el Art. 14 de la LOGJCC.

QUINTO: ALEGACIONES DE LAS PARTES:

DEFENSA TECNICA DEL ACCIONANTE: VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH

Gracias, su señoría. Es importante para esta defensa técnica dejar constancia de que este debate constitucional, no pesa sobre situaciones de legalidad, sino sobre, situaciones de vulneración de derechos constitucionales, y para eso, es importante, su señoría, que se tenga muy en cuenta para este debate constitucional el precedente jurisprudencial establecido en la sentencia número 001-16-PJO-CC que en su parte pertinente dice lo siguiente; Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. Con este precedente, su señoría, expongo el caso y cuáles son esos derechos vulnerados, la accionante efectivamente fue parte de la Policía Nacional por más de quince años y durante ese tiempo también consta en su hoja de vida, ha recibido reconocimiento por su trabajo. Ahora bien, su señoría, en el mes de noviembre del 2023, año pasado, se inició un proceso administrativo disciplinario en contra de la accionante por supuestamente haber cometido una falta disciplinaria que está tipificada en el Art.121.19 del Código Orgánico de Identidades de Seguridad Ciudadana y Orden Publico, que dice “Obtener beneficios personales o para terceros, recibir o solicitar dádivas o recompensas por actividades inherentes al servicio o gestionar por fuera del procedimiento establecido en este Código y reglamentos, la obtención de beneficios personales de carácter profesional en cargos, destinaciones y funciones.” Esa es la falta disciplinaria por la que se

inició y sustanció el proceso disciplinario contra de la accionante, ahora bien, su señoría, el Art. 76 de la Constitución determina cuáles son esas garantías que se deben observar, tutelar y cumplir en todo proceso, en todos, no existen exclusiones aquí y resulta que en el desarrollo de en primera instancia para entenderlo ya que somos civiles, su señoría, en primera instancia el desarrollo de la audiencia, resulta su señoría, que la persona que se sentía victima un servidor policial que todavía está en servicio activo, tenemos conocimiento, es el que presenta la queja, la denuncia en contra de la accionante, pero él se presenta a rendir su versión libre y voluntaria, pero en audiencia de juzgamiento no compareció pese a que es servidor público policial, pese que existe norma que podría haberse suspendido la audiencia y haberse obligado que comparezca, incluso, la defensa técnica que le acompañó en su momento alegó esa situación, sin embargo, la audiencia se dio sin la presencia del denunciante, donde pudo ejercer el principio de contradicción, no lo pudo hacer, porque no compareció, pero también hay otro hecho, su señoría que la hermana del denunciante cuando se estaban dando los hechos que dieron inicio a este proceso disciplinario en contra de la accionante, la hermana del denunciante en su momento graba una conversación pero se presenta con otros nombres, incluso dice que es servidora policial nombrada Sargento, igual, ella si compareció a la audiencia de juzgamiento, ahí si ya se enteró de que efectivamente tenía otros nombres y que era Agente Civil de Tránsito, pero lo más alarmante su señoría, es que ella entrega esa grabación, la administración toma como prueba rápida, pero ella nunca compareció al cotejamiento de voz y nunca entregó el dispositivo donde se grabó esa conversación, violentando lo que dice el Art. 76.4 de la Constitución, el medio probatorio que es contrario a la Constitución y a la Ley será nulo, no lo digo yo, es una garantía del debido proceso, pero también, su señoría, es importante tener en cuenta y esto para puntualizar que cuando se da el hecho, como tal, que consiste en que ella recibe una información para recuperar un vehículo y hay una fuente humana la cual le manifiesta que hay entregar dinero para hacer una compra de ese vehículo y recuperarlo, resulta que cuando la accionante toma contacto con esta fuente humana, ella no va sola, en ese procedimiento estuvo otro señor policía más antiguo y otro menos antiguo, o sea, estuvieron tres en su momento, ¿Por qué a ellos no lo sumarían o al más antiguo? o la pregunta sería, ¿Si el procedimiento que estaba haciendo era incorrecto, el señor Sgto. más antiguo por qué no frenó ese procedimiento? Simplemente porque no estaba mal, su señoría, no estuvo mal ese procedimiento. Sin embargo, esta situación no fue tomada en cuenta tampoco por la entidad accionada al momento de sustanciar el proceso, ahora bien, su señoría, la primera instancia se resuelve declarando la responsabilidad, hasta ahí en primer momento, para entender clara la situación, pero aquí su señoría y desde ya se va practicando la prueba, su señoría, resulta que el Art. 129 del Código Orgánico De Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Público, establece una regla que se debe cumplir y se debe acatar, su señoría, que cuando un servidor policial está siendo investigado por una falta muy grave se dispone una suspensión administrativa y doy lectura a este articulo para tenerlo muy en cuenta, su señoría, dice; “La autoridad que sustancie el sumario administrativo estará facultada para adoptar la suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias como medida especial administrativa, a las o los servidores policiales que se presuman han cometido faltas muy graves.” Suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias, y eso se dio

cuando se le fue notificada en el mes de noviembre de sus actividades que ella estaba ejerciendo fue que cumplía actividades administrativas en el Instituto Calderón en la Ciudad de Quito, correcto, pero, seguía trabajando y gozaba de la presunción de inocencia, otra garantía del debido proceso, como lo he dicho, el 16 de enero se le notifica obviamente con esta resolución en primera instancia, ejerciendo el derecho que le asiste impugna esa resolución presenta el recurso de apelación pero oh, sorpresa, su señoría, oh sorpresa, aquí viene el punto de quiebre, el 01 de febrero, de manera arbitraria. Y esto consta en el proceso, su señoría, en foja 33, si me permite, su señoría, en foja 33 del expediente que se ha agregado como prueba se le emite memorando número 20-D-CALDERON-TH-2024-0440-M de fecha 01 de febrero del 2024 suscrito por la Tnte. de policía Chico hidalgo Paola Fernanda, jefe De Apoyo Operativo Del Instituto Calderón. Asunto: Cese de funciones. Asunto: Cese de funciones. ¿Qué sucedió ahí? Su señoría, le entrega este documento y en foja 32 del mismo expediente consta que la señora teniente más antigua obviamente la accionante le obliga, le dispone que inmediatamente haga la hoja de salida entre obviamente las previas y todo e inmediatamente salga de la unidad. Ella quiso hablar, le quiso explicar a la teniente que eso no era lo correcto, que ella estaba con una medida provisional que el recurso se estaba que se había presentado todavía, ni siquiera Ministerio de Interior advocaba conocimiento. Ni siquiera advocaba conocimiento. Ni siquiera calificaba el recurso de apelación, pero ya la institución le dijo váyase de aquí, así hablando y con el debido respeto, eso fue jueves 01 de febrero. Ahí es donde este profesional del derecho, aborda conocimiento y empieza a ejercer la defensa técnica. Y empezamos a presentar una serie de documentos de escritos, es decir que inmediatamente y nosotros eh, con fecha 01 de febrero, presentamos varios escritos, obviamente dándole a conocer esta novedad ya que teníamos o existía el temor de que esto sea una estrategia para tal vez que ella se encuentre falto y abrirle otro proceso disciplinario, o sea la consigna de sacarla como sea de la Institución, su señoría, como sea. Y es así que yo recibo un correo en horas de la madrugada para que el día sábado 03 de febrero se presente de manera inmediata al distrito Calderón y fue acompañada por este profesional, su señorita en ese momento. Sin abusando de la facultad porque yo estuve ahí un momento yo estuve ahí, con mi representada ya que se cuadra en la fila. Pero el, señor capitán, no le recuerdo por el nombre, aquí está un documento donde ya está cesada de funciones y entregó sus pertenencias como así de un auto, un documento, obviamente hablando nadie se pasaba ahí. Me explicaban todo. Bueno váyase, váyase, ya le vamos a hacer llegar al documento y claro, obviamente por ahí un otro que otro documento, pero nadie justificó este hecho y nosotros su señoría. Y esto es como prueba también que anunciamos a favor el 05 de febrero, ojo, el 05 de febrero, su señoría, el 05 de febrero y aquí está el recibido, pongo a su conocimiento. Asuntos: remitiendo alegaciones alcance al recurso en relación a cese de funciones de mi patrocinada considerando que aún no está resuelto al recurso de apelación. Presentamos una alcancía al Ministerio del Interior como una alegación de este hecho nuevo con la documentación para que sea tomado en cuenta al momento de resolver el recurso de apelación, 05 de febrero. La administración mediante providencia de fecha 06 de febrero, su señoría, en el antes del considerando primero dice; se califica el presente recurso de apelación como claro, completo y preciso, por lo que remite el trámite cómo se trasladó con esta providencia, disponiendo a lo siguiente en el

numeral quinto de esta providencia, consta notifíquese a recurrente a los correos electrónicos. Y aquí aparece mi correo, es decir, que ya el Ministerio del Interior tuvo conocimiento de este hecho. Pero ¿qué sucede, su señoría? Y aquí viene un vicio motivacional en congruencia. Sucede que con fecha 08 de febrero, que también anuncio como prueba, existe la providencia de 08 de marzo, donde, posterior a esta alegación hicimos, no ha sido ocho de febrero, ha sido 08 de marzo, donde la administración sin un tipo de motivación justificó entre comillas, esa acción arbitraria, ilegal e inconstitucional de haber cesado de funciones cuando aún se estaba sustanciando el recurso de apelación, simplemente con esta providencia dice que prácticamente con lo expuesto se informa la recurrente que por el Jefe de Apoyo Operativo del Distrito de Policía de Calderón mediante memorando número PNCALDERONTH20240440 del 01 de febrero del 2024 y al amparo de lo dispuesto del artículo 129 del Código Orgánico De Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Publico y doy lectura al artículo 129, su señoría. El artículo 129 del COESCOP dice la suspensión ordinaria provisional no cese de funciones, son dos figuras distintas. No existe, no existe base legal. Y yo estoy seguro que la entidad accionada. Cuánto se hará cuando se aplica cese de funciones. Y aquí viene el error garrafal y la naturalidad por la actuó en su momento, la entidad accionada a su señoría obviamente también no se le garantizó la imparcialidad. Voy concluyendo, su señoría, con estos presupuestos facticos, es importante, su señoría, dejar constancia de que se ha vulnerado en primer lugar, el derecho a la defensa en la garantía de conformidad con el Art. 76 con sus numerales 1,2,4, y 7 y literales a, c, d, h, k y l de la Constitución. ¿Por qué, su señoría? Porque efectivamente, en la audiencia, como ya he manifestado, que se sustanció en primera instancia no se le dio la garantía necesaria, no se tomó en cuenta este medio probatorio, legal y constitucional y al mismo tiempo, nunca se le garantizó por parte la accionada, una imparcialidad como debe y tenía que ser por las consideraciones ya expuestas. Obviamente, estos hechos plenamente se subsumen y aquí quiero traer a colación unos precedentes, su señoría, la sentencia número 19-20CN/21, el que dice por su parte, el principio de imparcialidad del juzgador complementario de la independencia tiene que ver con el fuero interno de los administradores de justicia en el sentido de que estén libres de interés y sean neutrales frente al proceso y a las partes en el mismo sentido. Su señoría, en el mismo sentido, es importante también traer a colación este otro precedente jurisprudencial establecido en esta sentencia que también se subsume a este hecho, que es la sentencia 041-15-C-CC, que en su parte de pertinencia, dice lo siguiente su señoría, en este contexto que ha indicar además que conforme lo determinan la sentencia, las pruebas con las que se fundamente el Consejo de Disciplina de la Armada del Ecuador para darle baja de sus filas al señor Darwin Romero y otros dos miembros de la Marina no tienen el carácter de prueba plena por su cuánto grado de subjetividad importante insistir en que para la comprobación de un acto anti jurídico, no cabe remitirse a una sola versión o declaración por cuanto esto conlleva una precaria idoneidad y menos a una prueba que contiene vicios de ilegalidad. Habla de un video por una parte radical de debido proceso para efectos de sustentada adecuadamente. Una decisión consiste en encontrar con el conjunto de pruebas documentos, materiales, testimoniales que efectivamente demuestre procesalmente tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad individual de los diputados cabe recalcar que en función del análisis que realiza la mayoría de

Conjueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia a través de la sentencia impugnada, se considera y resolvió que el proceso en el último iniciado por el Consejo, violentó el derecho al debido proceso. Este, este precedente jurisprudencial, su señoría se subsume y puede ser muy importante para este caso como tal, porque efectivamente, en esta sentencia que es de la Corte Constitucional, manifiesta que los medios probatorios que transgredan lo que establece el Art. 76.4 de la Constitución, efectivamente carece de idoneidad. Por lo tanto, se ha deleitado este derecho, pero también se ha deleitado el derecho a la seguridad jurídica. Su señoría, establecido en el Art.82 y aquí es muy importante porque la seguridad jurídica, como la Corte Constitucional, ha establecido su jurisprudencia a varios componentes que tiene la seguridad jurídica, como entre ellos previsibilidad, certeza, certidumbre, legítima expectativa y que se contraponen a la arbitraria neutralidad. En el presente caso, existe norma previa clara y pública que garantiza el debido proceso, entre ellos la contradicción, entre ellos la presunción de inocencia, entre ellos la imparcialidad. Pero eso se ha violentado en el presente caso, como he manifestado, y es muy importante y volver a enfatizar antes de que en el Ministerio del Interior y en segunda instancia conozca y resuelva el recurso de apelación. Esta defensa técnica puso en su conocimiento el cese de funciones, figura que no estaba prevista, su señoría porque el 129 del COESCOP, no dispone no señala eso, es otra cosa. Y esa alegación jamás fue atendida porque el recurso de apelación que resolvió ratificar esta resolución el 11 de abril del 2024 ni siquiera menciona esta alegación su señoría, vicio motivacional se violentó la seguridad jurídica y, por último, su señoría se ha violentado el derecho al trabajo, el derecho al trabajo, su señoría. Y aquí es muy importante tener en cuenta que el derecho al trabajo, lo que manifiesta la sentencia 128-16-SEP-CC que dice lo siguiente “Al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia en calamidad humana está conformado por dos dimensiones, la una como un derecho social y la otra como un derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario, desde la dimensión social El Estado está en la obligación de proveer su acceso a través de la políticas públicas y otras medidas. Además, cumpliendo una organización para que el protestado, no lo quebrante ningún medio, como ha sucedido en el presente caso. Efectivamente, con esta resolución ella quedó sin trabajo. Su señoría, está sin trabajo actualmente, obviamente, viviendo ahora en actividades personales, dedicada al comercio para poder subsistir, ya que ha sido cesada o a ahí sí, ya con resolución de segunda instancia de sus funciones. Por todo lo expuesto, su señoría. Esta defensa técnica, solicita a usted, que se acepte la presente acción de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados, que se deje sin efecto los actos administrativos que han violentado los derechos constitucionales, entre ellos su señoría, el de la resolución número PN-B-QUITUMBE-AJ-2024-003 y la resolución del 11 de abril emitida por el Ministerio del Interior. Su señoría, por todo lo expuesto esta defensa técnica solicita como medida de reparación de que se deje sin efecto estos actos administrativos que ha violentado derechos constitucionales, que se disponga el reintegro inmediato a su trabajo, garantizando su estabilidad laboral y el sueldo que ha dejado de recibir y que se disponga las disculpas públicas en la página de la Institución y las mismas que sean entregadas por escrito. Insisto, los actos administrativos, número MDI-CGJR-2024-118, de fecha 11 de abril del 2024 la

resolución administrativa número BN-D-QUITUMBE-AJ-2024-003, de fecha 16 de enero del 2024, que son los actos que ha vulnerado los de derechos constitucionales, hasta aquí mi intervención, devuelvo la palabra, entrego al expediente y agrego la documentación.

DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA, COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA:

Señor Juez, abogado actuario, abogado del Ministerio Del Interior. Tenga un excelentísimo muy buenos días para fines de audio y de registro quien hace uso de la voz Ab. ATAULFO EULALIO QUINONEZ CABEZA y comparece representación técnica de la Comandancia Que General De La Policía Nacional y efectivamente, al señor Comandante General De La Policía Nacional, Víctor Hugo Zárate Pérez y por aquello, solicito se me estime el tiempo judicial para legitimar mi intervención dentro de esta presente audiencia antes de realizar mi intervención, debo mencionar, Señor Juez, de que no nos encontramos en una audiencia de flagrancia. Nos encontramos en una audiencia constitucional de acción de protección presentada por el legitimado activo y por ello que los hechos que usted, goza, sobre una presunta violencia, una presunta intimidación a la señora que se encuentra presente allí Maribel, la señora Maribel, quién ha venido a mencionar que le han ido a violentar su residencia, su hogar, escuche que un señor servidor policial, a lo que usted invoca hago objeción, y que el día que estuve en la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón San Lorenzo, fueron suscritos y en compañía de otro servidor policial, luego de haber revisado el proceso, efectivamente nos movilizamos a la dirección que plantea que en el libro de la demanda del legitimado activo y a su vez, las pruebas que incorpora para presuntamente mostrar su residencia. Y no es así, no es así, como hace mención la señora. Tiene todo el derecho, porque nos encontramos en Estado, Constitución, Derecho Y Justicia. Y solicito usted, Señor Juez, como ya mencionó en la audiencia, que remita el proceso a fiscalía y yo voy a comparecer a fiscalía con prueba. Y la señora, le doy mi nombre, señora, su oficial primero de policía hasta un cosquillon de cabeza. Sí. Y aportaré con las pruebas a la fiscalía con la contesta, ha venido a forzar allí, indicar que le han intimidado a su hija a menor edad, cuando no es así. Pero si usted ya lo explicó así y ya el Señor Juez se pronunció que va a remitir el informe a Fiscalía, estaré presto para comparecer la intimidación y llegar hasta las últimas consecuencias por esta farsa que están cometiendo y que está usted esforzando y se está prestando para venir a indicar cosas que no son así. Tengo las tomas fotográficas, ¿Están divulgadas? No están divulgadas, ¿Van a ser insertadas? Sí, en mis pruebas de descargo que van a ser insertadas sí, van a ser insertadas donde usted va a evidenciar que no se ha violentado en ningún momento, se ha violentado ningún derecho de intimidad a usted, señora. Con eso concluyo, en relación a lo que hemos venido a la plantación a esta acción de protección, empiezo describiendo lo siguiente. La Institución Policial niega, niega y rechaza los fundamentos de hechos y derechos de acción presentada por haber recurrido a través de su defensa técnica por encontrarse totalmente alegado a alejada de la verdad de los hechos. Y voy a poner famoso un conocimiento los hechos que originaron la separación de las filas policiales de la hoy legitimado activo, pero puede que se considere lo que dictamina la

sentencia 202571-17-EP-/23 en su párrafo 31. En este sentido, el Art.86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, como lo establece también, el Art.7 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, que el Juez Competente para resolver garantías de jurisdicción es el de lugar donde se originó acto u omisión que vulneró los derechos o donde se producen sus efectos de dicha vulneración, en este mismo sentido, el párrafo 32 hace mención que la competencia en razón de territorio no puede ser Jueces que conocen una acción de protección puede extenderse hasta el domicilio de la presunta víctima defendiendo el derecho a la idoneidad. ¿Por qué yo digo esto? Como legitimado pasivo, tengo revisar la documentación, eso fue lo que hice, revisar la documentación, en el libro de la demanda que presenta el legitimado activo, pero oh sorpresa señor juez solicito que por medio de secretaria a fojas 29, se enuncie y se observe que existe presuntamente un acto doloso, claro, porque fui porque fui el día miércoles a observar el proceso ha sido sorpresa aquello que la legitimación pasiva no puede revisar proceso porque es malo. Estoy en todo el derecho de revisar el proceso y poder realizar la investigación de acuerdo a lo que la norma clara lo estatuye, pero revisado el proceso, se puede ver, se puede ver las tomas fotográficas que se le realizó a las fojas 29 fojas, 34, fojas 36, en la cual fojas 29 hace mención la firma de la legitimado activo, a fojas 34, una declaración de la cual la señora Maribel y la señora del estimado activo que se encuentra presente, pero oh sorpresa, de que no existe un certificado de residencia que es emitido como para que usted tenga validez, que efectivamente, la Sra. legitimado activo que radica en el barrio Ciudadela. No existe una declaración juramentada para que a usted le atribuya la competencia. No existe, solo son documentos, documentos suscritos por las dos personas. Y más aún, si hay comparación, la cédula de la señora legitimado activo con todas las rubricas que ejerce en a fojas 29, a fojas 34 a fojas 26 no son de su autoría. No presumo que no son de su autoría, pero voy a solicitar que quede grabado en audio para que el expediente sea remitido a Fiscalía y a su vez desde ya solicito copia certificada para que se enuncie o se realice una investigación en relación a estos documentos que no son suscritos por la legitimado activo. En este sentido, dejo claro aquello en que usted no cese competencia, porque así lo menciona. No existen los requisitos suficientes para que usted esté ventilando este proceso en dicha Unidad Multicompetente, por lo antes expuesto, el Art. 160 de La Constitución De La República Del Ecuador establece que, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones que les corresponda, serán juzgados por los órganos de la Función Judicial por el cual las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley. Este principio lo confirma el Art.188 de esta misma carta fundamental que rectifica que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por la justicia ordinaria. Las faltas de carácter disciplinario o administrativo serán sometidas a sus propias normas de procedimiento. Propias normas de procedimiento la que fue sometida a la señora servidora policial, por cuánto se salió de sumisión constitucional, cuando el 30, cuando encontrándose designar cómo a la unidad de disposición de Fiscal de Carcelén, que no era la competencia de ella para poder tratar un procedimiento de una recuperación de un vehículo, de un familiar, de un señor servido policial, lo cual conllevó a que, por lo múltiples chats que fueron trotados del teléfono de la

señora servidora policial que se encuentra dentro del expediente que va a ser respecto a su consideración, se evidenció de que estaba solicitando dádivas para realizar la devolución de un vehículo reportado como robado. Y por eso se origina el acto administrativo en base a nuestras reglas normativas. Entre esas el Art.121 numeral 19 COESCOP por esa situación se rigió todo el debido de un acto administrativo, acto administrativo con el cual la servidora policial estuvo asistida en todo momento por su defensa técnica y que posterior conllevó al sumario administrativo, que estuvo con su defensa técnica, pero pedido aquello efectivamente para una falta muy grave, lo que estatuye, el Art. 129 que hacen mención a las medidas especial y las medidas especiales cuales son, se le designaron áreas administrativa hasta que dure su proceso, pero para que ellos se le despojara de su arma de fuego, Por lo cual la servidora policia. pasaría todo el tiempo hasta que dure tanto el proceso administrativo o el proceso de apelación. Ahora bien, la defensa técnica, del legitimado activo viene y alega indicando de que se ha cesado de cargo y función a la legitimado activo y que por eso se le ha violentado derecho a la seguridad jurídica. Es bien recordable colega y le invoco a que se ilustre un poquito en cuál es nuestras normas internas, en la cual se sostiene la institución policial. En este sentido, le hago conocer de que cuando un servidor policial que se aleja de sumisión constitucional es una resolución de baja de la fila policiales, oh este es un acto administrativa de un sumando administrativo, sí , de un su sumando administrativo y que posterior de aquello, se emite una resolución sí, de los honorables consejo generales en cual los consejos generales solicita es firmada por el secretario de los honorables consejo solicitándole a quien al presidente de honorable consejo generales, la baja de la fila policial. Estas resoluciones llegan al Departamento Talento Humano, y eso fue lo que pasó. La resolución llega al Departamento Talento Humano, en la cual se le hace como si al sumariado de que le están resultando es cese de cargo de función, sí, efectivamente con concuerdo con lo que diga el abogado de la defensa técnica del legitimado activo, por una omisión de este documento llegó a talento mano en el distrito donde se encontraba cumpliendo la medida especial la servidora policial, hoy recurrente a la acción protección. Y le notifico con el cese de cargo de función, y efectivamente le da un memorando para que entregue las pruebas. Pero este cese de cambio y función no es el definitivo, porque usted lo sabe, señora, el estimado activo, usted lo sabe que para salir de los filas policiales, tiene que entrar a una reunión de consejo general donde sale con orden general, con orden general, es cesado de cargo de función, es decir, la baja de la institución policial con una resolución, no se cesa o no se da de baja, pero en alguna forma anuncia o desesperada la legitimado activo, claro, se valió de parte de su abogado defensor. Y digo, sí, entrega, aprenda y ya no comparezco cuando te rectifico que inmediatamente existieron varios documentos con la política, por que parezca a saludar el servicio hasta que se resuelva el recurso de apelación. Es decir, esto es un acto de simple Administración Publica, no se puede comparar una cosa con la o por qué le digo decir la administración. Porque en ese momento cuando se dieron de la omisión, se subsanó la omisión y los señores servidores policiales que tuvieron que ver en esta omisión, fueron sancionados, y para aquello se lo voy a hacer conocer dentro de toda la documentación que va a llegar a su despacho, el procedimiento administrativo que se les dio a los servidores policiales, entonces no se venga a inducir, a indicar de que se le había quebrantado la

seguridad jurídica porque son dos procesos diferentes, dos procesos diferentes. En este sentido, señor Juez la parte accionada aquí no ha venido a sustentar absolutamente nada de un acto netamente administrativo propio de la Institución Policial por una conducta, una conducta que la realizó la señora servidora policial con una vasta experiencia, con lo antes expuesto, Señor Juez, se rechace la acción de protección. Esta acción de protección plateada por la legitimado activo por cuanto esta no reviste lo establecido en el Art. 40 numeral 1, 2 y 3 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, hasta aquí mi intervención, devuelvo la palabra.

DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA, MINISTERIO DEL INTERIOR:

Gracias, Señor Juez Constitucional, para efectos de registro, yo soy el Ab. VICTOR ANDRES DALGO LOMBEIDA, con registro profesional 09-2021-1279 del Foro de Abogados, desde ya de igual manera solicito se me conceda un término oportuno al fin de legitimar la intervención. Para efectos de registro, Señor Juez, de igual manera quiero dejar constancia de la hostilidad respecto a la actuación de su señoría con las partes procesales dentro de la presente diligencia, así como también la falta de imparcialidad respecto de la valoración de los elementos que se aportaron dentro de mi primera intervención, en virtud de que hice referencia adicionalmente al recurso de apelación planteado y suscrito por la hoy accionante, lo cual no se refirió y radicó la competencia, situación que deberá ser conocida por los Jueces Ad Quem, en el momento procesal oportuno así como también, en virtud de lo peticionado y expuesto por su autoridad respecto que se oficie a la fiscalía por el presunto cometimiento del delito de intimidación, solicito de igual manera se oficie a fiscalía por el presunto cometimiento del delito fraude procesal del cual se ha probado dentro de la presente diligencia, respecto de las actuaciones que ha venido realizando la legitimada activa, en virtud de las intervenciones que ha realizado su abogado, así como también la documentación que ha aportado al proceso. Es así, Señor Juez, que me debo pronunciar de las alegaciones realizadas y de las supuestas vulneraciones de derechos constitucionales que ha establecido la hoy legitimada activo, en la primera alegación ha establecido que se han vulnerado supuestamente el derecho a la defensa. En el Art.76 numerales 1,2,4 y 7 literales a,c,d,h,k y l. Señor Juez dichos numerales establecen que, en el numeral 7 literal a, el derecho a la defensa de las siguientes garantías; “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.” Se le ha escuchado en el momento procesal oportuno, igual las condiciones los procedimientos serán públicos salvo las excepciones prevista en la ley, literal h; “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos.” Literal k; “Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.” Llama la atención respecto al literal k, si se precisa la supuesta vulneración de no haber sido juzgada por un juez independiente, imparcial y competente, no obstante, quiero ser reiterativo que se plantea una acción ante un juez que no tiene la competencia para conocer el mismo, así como también el literal l; “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas” Sobre estas garantías al debido proceso en

el derecho a la defensa colige la supuesta vulneración de derechos constitucionales, lo cual es una evidente falacia, señor juez, desde ya la buena fe y lealtad procesal se le previo a su autoridad la intención dolosa respecto de la cual acusa la defensa técnica del accionante refiriendo hechos absolutamente falsos, y es así, que en esta primera intervención nos vamos a ubicar respecto del tipo de garantías que nos encontramos, Señor Juez, nos encontramos en una garantía jurisdiccional, no es una garantía que va conocer o determinar la legalidad de los actos administrativos, pues dicha competencia le corresponde única y exclusivamente al contencioso administrativo, es así que la sentencia 3-19-JP/20 en su párrafo 200; “Si bien la acción de protección constituye la garantía más idónea para la protección de los derechos reconocidos en la Constitución, ésta no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional establecida por la Constitución.” Es decir, no sustituye a los demás medios judiciales, tanto así, Señor Juez, que como se ha hecho referencia respecto a una supuesta transgresión de derechos laborales, estos es el derecho al trabajo, la sentencia 2006- 18-EP ha establecido claramente que los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción que en concordancia con la sentencia antes descrita se está desconociendo totalmente, pues se pretende traer hechos a colación respecto de actos administrativos que conocieron y sustanciaron la baja policial de la hoy accionante, ahora bien, también la Corte Constitucional como lo ha manifestado en su demanda la accionante, el derecho al trabajo no es absoluto, señor juez, ¿y cuál es la limitante? Pues, la limitante es la ley y precisamente la ley, esto es, el COESCO, establece causales específicas, enmarcadas en la tutela, el derecho de seguridad jurídica, ¿en qué sentido? Porque eran normas claras, previas y aplicadas por autoridad competente respecto de que, de las causales para la destitución de los servidores policiales, tanto es así que se ha legado incluso la vulneración, la supuesta vulneración al derecho a la defensa en virtud de una consideración falsa respecto de que no se le ha permitido ejercer el mismo. Señor juez, desde la primera prueba practicada, esto es el recurso de revelación desde la comparecencia sumaria administrativo, que me voy a permitir compartir pantallas, si su autoridad me lo permite. Perfecto, Señor Juez, practicamos el sumario administrativo número 2023-150-Z9-DMQ-KAI-CA del 16 de enero del 2024, Señor Juez, en su parte pertinente se establece claramente la identificación del servidor policial, este es en la primera página, donde se establece que el Cbo. De policía VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH, portadora de la cedula de ciudadanía respectiva, bajo la causal de responsabilidad del Art.121 del COESCOP, “obtener beneficios personales o para terceros, recibir o solicitar dádivas”, que es lo que pretendo probar con esta prueba, señor juez, a lo largo de la resolución, se recoge y se garantiza el debido proceso, en ninguna parte, y esto lo podrá evidenciar cuando haga análisis de la documentación que se va aportar, que no existe como tal, indefensión respecto de las pruebas que aporta, respecto de la comparecencia que se recoge, respecto de los hechos alegados que también se toman en conocimiento para emitir la resolución del sumario administrativo BN-D-QUITUMBE-AJ2024-003-R, la sustentación se la realiza tanto con las intervenciones del hoy legitimado activo como el

agente sustanciador de la época, así como también, se hace una relación de la pertinencia de las pruebas aportadas al proceso, es así que ha garantizado como tal la garantía al derecho de la defensa del debido proceso, en virtud en que ningún momento se encontró en indefensión y los medios probatorios que fueron conocidos y establecen claramente en la página 11, dice descripción y análisis de los medios probatorios de cargo y descargo, prueba testimonial de las diferentes actuaciones que se ha realizado, Señor Juez, lo que existe en la presente diligencia es una mera inconformidad respecto de cómo se sustanció este sumario administrativo y a la resolución que alegó sobre todo, la resolución que alego como usted podrá evidenciar todas las actuaciones que se recoge a fin de establecer la responsabilidad, o no del sumariado. Señor Juez, plantear, conocer y resolver un sumario administrativo no contraviene como tal el principio de inocencia, lo que se pretende con la práctica de pruebas es llegar al convencimiento del cometimiento o no de la falta administrativa y una vez que se llega a ese convencimiento, se establece como lo establece la página 33 en el uso de las facultades resuelve declarar la responsabilidad administrativa de la señora servidora policial técnico operativo de grado Cbo. Pr. VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH. ¿Qué correspondía aquí ante la inconformidad? Plantear el recurso de apelación, que evidentemente lo conoció, Señor Juez, la autoridad competente, esto es el Ministerio del Interior, no obstante, Señor Juez, también se ha alegado de que existe una violación a las reglas del trámite, respecto de la inaplicabilidad del Art.129 del COESCOP, esto es, cuando un servidor policial está siendo investigado por una falta grave se dispone una acción administrativa, esto es que pase a realizar transacciones y el efecto que tiene la apelación, el efecto suspensivo pero con la prueba que se va practicar en este momento, Señor Juez, usted podrá evidenciar que es evidente la mala fe procesal pues alegar que se le cesó de funciones y que en ningún momento se le incorporó , situación que lo ha colegido la Comandancia de la Policía Nacional, de forma contraria al establecer que por un error, Señor Juez, por un error atribuible a otro servidor policial, se emitió un acto de simple administración erróneo y aquí lo establece, y lo voy a probar con el oficio PN-DCALDERON-TH2024-0763-O que contiene el oficio que hace referencia al cese de funciones con fecha 01 de febrero del 2024, se le notifica respecto al cese de funciones y la destitución como tal establecida en el Art. 48 del COESCOP, situación que fue errónea y que fue subsanada. Señor Juez, durante la sustanciación y del recurso de apelación, esto es que en la documentación que usted podrá encontrar, se establece claramente, aclaración del memorando número PN-CALDERON-TH2024-0440-M, notificación de resolución, donde se establece claramente, la corrección en respecto del memorando erróneo, con lo cual se establece claramente, por lo cual le pone la sanción disciplinaria de destitución, establecen el 48 del COESCOP a con le motivo, si hace usted se cooperativo tomar en cuenta de dicho notificación, por lo cual de verdad, con avocar conocimiento, esto que es presentarse, presentarse a la unidad administrativa, se solicita un informe ejecutivo en torno al escrito presentado se lo practica como prueba, pues el escrito de interposición de la hoy accionante con lo cual se evidencia, Señor Juez, que hubo los medios necesarios de defensa. El informe es que el informe número PN-CALDERON-TH2024-011- 15 en sus conclusiones refiere, señor juez, específicamente que la señora servidor policial grado Cbo. VILLALBA TORRES debe presentarse manera

inmediata al distrito de policía, que la señora hoy accionante será la única responsable en caso de la no presentación, es decir, porque subsanó dicho particular y el oficio de 03 de febrero del 2024, Señor Juez, establece claramente que luego expresar un cordial saludo, me permití informar que el sábado 03 de febrero se hace presente la señora servidor policial cabo VILLALBA LABORATORIO CRISTINA ELIZABETHY a las ocho horas en cumplimiento al memorando PN- CALDERON-TH-2024-0440-M lo cual, Señor Juez, se evidencia la mala fe procesal con la que ha actuado el hoy legitimado activo, estableciendo que ese particular violentó como tal el debido proceso, no obstante, se subsanó así como también consta el oficio de 04 de febrero. Establece claramente si por esta señora servicio policial, que el mismo queda sin efecto. Esto es el oficio que establecía la baja, la destitución, con lo cual sírvase usted de incorporarse de manera inmediata y continuar con las funciones. Tomo conocimiento, Señor Juez, ahí está el acuso de recibido respecto de la hoy legitimada activa. Prueba también de que no existe ni una discriminación o por condenación de respecto a los servidores policiales. Consta la resolución BN-CALDERON-AJ-2024-08-R, respecto de los servidores policiales incurrieron en dicho error de los sumario de igual manera, con lo cual y se les colegió la falta leve a los dos servidores policiales, con lo cual queda en manifiesto que no se ha vulnerado como tal el derecho a la defensa por y a esta defensa le corresponde a hacer unas precisiones también, señor juez, de la jurisprudencia constitucional, específicamente sobre la vulneración a la seguridad jurídica, la cual la Corte Constitucional se ha pronunciado y establecido en su sentencia número 2476-16-EP/21, que para que se configure una transgresión al derecho del no hasta la mera en observancia del ordenamiento jurídico, al respecto, esta Corte ha señalado en los párrafo 14.5 y 14.6 de la sentencia 1763-12-EP/20 emite lo siguiente, Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal. Se ha establecido aparentemente de la que la razón de destitución, remitida a la hoy accionante vulnera como tal el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia, situación que fue conocida y resuelta y subsanada. Señor juez, toda vez que la hoy legitimada activa, se reincorporó a las filas policiales, en virtud de un error determinado y reconocido por la institución. Y es así que al reincorporarse se siguió sustanciando el recurso de apelación, recurso de apelación que fue conocido por el Ministerio Interior y en su momento procesal oportuno, eh, resolvió mediante resolución MDI-CGJR-2024-118 de 11 de abril 2024 ratificar como tal, la resolución venida con la institución policial, esta es la baja policial. Es así, Señor Juez, que la sentencia 1158-17-EP/21 ha establecido claramente que cuando se alega vicios supuesta relaciones por supuestos vicios motivacionales, a quien le corresponde la carga argumentativa de establecer el vicio, porque se ha alegado dentro de la presente diligencia, que son resoluciones inmotivadas, resoluciones que no versan y no tienen conocimiento de todos los aspectos que ha gozado el hoy legitimado activo, situación que no se ha precisado respecto de cuál es el vicio motivacional y la Corte ha precisado que la carga argumentativa no le

corresponde como tal al legitimado pasivo, le corresponde a quien alega los vicios motivacionales, no obstante, también se ha establecido, señor juez, en dicha sentencia, una argumentación como tal se encuentra motivada cuando tiene una fundamentación fáctica suficiente. Una fundamentación jurídica suficiente respecto de aquello consta como tal y usted lo podrá evidenciar dentro de la apreciación de la prueba que tanto la resolución del sumario administrativo como la resolución del Ministerio del Interior, que conoce el recurso de apelación, hace una revelación pormenorizada de los antecedentes de la aplicación jurídica respecto del por qué procede como tal la baja policial es así y también hay que pronunciarnos respecto de finalmente, ser reiterativo, señor juez, que la sentencia 255-15-SEP-CC establece claramente que a su autoridad no le corresponde realizar un análisis, un análisis de las bajas policiales. Esto también en concordancia con la sentencia 057-15-SEP-CC establece que la vulneración, de hecho, legado no puede nacer de la interpretación de normas, naturalezas infra constitucionales, normas que se han establecido infra constitucionales en virtud de la aplicación del 129 del COESCOP, así como la sentencia 71-14-EP/20 que no cabe valoración sobre las causas que derivan la baja policial, caso que se enmarca dentro de la presente acción por la consideraciones expuestas, Señor Juez, en virtud al Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral 1,2,3,4 de la referida ley, solicito a su autoridad se declare improcedente la presente Acción de Protección por no enmarcarse en las causales de requisitos de procedencia del Art.40. Hasta aquí mi intervención, Señor Juez.

REPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONANTE:

Doctor, gracias por ilustrarme y acogeré esa orientación y más ese ejercicio. Manifestare lo siguiente bajo esa ilustración que debo hacer y acogiendo su experiencia, Señor Juez, el artículo 160 en la constitución efectivamente establece que las Fuerzas Armadas y policía Nacional se recaman bajo su procedimiento y leyes específicas. No está en discusión. La pregunta es, ¿es un cheque en blanco para que Policía Nacional haga lo que le dé en gana con los derechos de las personas que forman parte de esa institución? ¿Es un cheque en blanco para que sin observe el debido proceso?, son preguntas que quedan el debate. Esto en concordancia al artículo 158 de la Constitución. Qué señala que Fuerzas Armadas y Policía Nacional es una institución protectora de los derechos y libertades de los ciudadanos. Y el hecho de que una persona sea parte de Fuerza Armadas o Policía Nacional, no pierde su condición de ciudadano. Por lo tanto, se debe garantizar y tutelar esos derechos. Dicho eso, se ha manifestado no solamente por la defensa técnica de la comandancia, sino también por la de Ministerio del Interior de que ha existido un error, un error ya ha quedado, que eso fue un error en su momento jamás lo aceptaron, jamás lo aceptaron, su señoría. Y aquí es importante señalar, si eso fue un error, pero que al final del día, el Art. 129 del COESCOP justifica todo esto. Entonces, surge dos preguntas y se las dejo estimado doctor, ¿el artículo 129 del COESCOP resuelve cese de funciones o manifiesta que se puede cesar de funciones a un servidor policial cuando está sumariado una falta numeral? Y segunda interrogante ¿es legal cesar de funciones mientras está sustanciando el recurso de la apelación? Dejo ahí para

el debate. Ahora bien, frente al otro punto manifestado por el Ministerio del Interior, se habla de fraude procesal, se habla de un análisis, y valoración probatoria, nosotros aquí no hemos entrado a valorar la prueba, porque eso no es competencia de usted señor juez la Constitución lo pone claro, pero sí del medio probatorio cuando contraviene lo que establece el 76.4 de la Constitución, y aquí acogiendo y haciendo énfasis que las dos entidades accionadas han manifestado que trató de un error el artículo 22 de COA dice en su parte pertinente; “ Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada”. ¿De quién fue el error? Ya lo han reconocido las entidades accionadas. Sí, así lo hicieron, así lo hicieron y algo que no han dicho la entidad accionada Ministerio del Interior, con mucho respeto, la providencia del 08 de marzo del 2024 ojalá esto también les sirva para los que hayan sido sancionados. Porque al parecer no deberían haber sido sancionados. Los funcionarios que hicieron ese memorando y dispusieron el cese inmediato de funciones el 01 de febrero porque aquí con este documento, su señoría, como he dicho solicito se agregue al expediente, se tenga como prueba a mi favor, el Ministerio del Interior está legitimando, validando lo que hicieron en su momento con ese acto administrativo, más allá de que digan que es de simple administración, es un acto que vulneró derechos y que trajo también como consecuencias omisiones como tal, aquí en su parte pertinente con lo expuesto se informa a la accionante un Jefe de Apoyo mediante memorando de 01 de febrero del 2024, obediencia a lo dispuesto al acto judicial 21 de noviembre de 2023, dice aquí también, aparte, es así que la servidora policial debió cumplir con lo dispuesto en el oficio de 22 de noviembre de 2023. Con esto está legitimando, es decir, no hubo afectación. Y obviamente la resolución del 11 de abril, su señoría, donde Ministerio del Interior rechaza el recurso de apelación y resuelve rectificar la baja, la separación de la institución. Nunca jamás dijo nada sobre esta legación que pusimos en conocimiento el de 05 de febrero antes de que el Ministerio del Interior califique al trámite o recurso de apelación. Es obligación. Era obligación de la entidad accionada responder este cargo argumentativo. Sí, ¿Lo hizo? No. ¿Incurre vicio motivacional? Sí. ¿Qué vicio motivacional? Incongruencia frente a las partes y congruencia frente al derecho, frente a las partes, porque no dio respuesta a esta documentación y frente al derecho porque no especificó, no desarrolló el 129 del COESCOP con todos estos hechos alegados. Por lo tanto, tiene un vicio motivacional esta resolución, sí, su señoría. Sí. Porque tenía la obligación legal y moral el Ministerio del Interior de acoger y responder este cargo argumentativo y no lo hizo en el recurso de apelación, no le dio la gana de hacer. Ahora sí, vienen a hacer un argumento, vienen a decir de que efectivamente fue error, se subsanó antes de febrero Y se tiene la culpa de nosotros en nosotros, o sea, nosotros prácticamente hemos cometido el error. O sea, aquí estamos, su señoría. Estamos en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia Social, aquí se respetan las normas, se cumplen las normas. Como he dicho, el artículo 160 en la Constitución no es un cheque en blanco. Concluyo, su señoría la sentencia o el precedente jurisprudencial, establecido en la Sentencia del número 546-12-EP/20 en el párrafo 28 y dice lo siguiente; como es patente la disposición constitucional transcrita no establece ninguna regla de trámite, es decir, ninguna

regla que de manera directa norme la estructura dinámica procesal (este artículo si bien sujeta a la Policía Nacional a normas propias no le exime de cumplimiento de las garantías mismas del debido proceso). Precedente jurisprudencial obligatorio, es decir, no es cheque en blanco para hacer lo que quieran sino hay que respetar esas garantías del debido proceso, ¿se violentó la seguridad jurídica? Sí ¿se violentó el debido proceso en las garantías ya señaladas? Sí, su señoría y dándose los últimos acontecimientos también se transgredieron los derechos a la intimidad, a la privacidad del accionante, por lo tanto, también, como medida de reparación, de ser el caso, su señoría, sí considera que esta acción sea procedente o no que se disponga que ningún acto intimidatorio en contra de mi accionante y también en contra de quienes obviamente donde se encuentra viviendo a fin de precautelar su integridad y seguridad. Hasta aquí mi intervención, devuelvo la palabra.

REPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA, COMANDANCIA GENERAL DE POLICÍA:

Los seres humanos, todas las personas, me considero una persona responsable de sus actos, cada quien resuelve por sus actos, pero si lo vuelvo a indicar que señora Maribel Quiñonez Ferrín, Señor Juez, ella no es parte procesal en este proceso de acción constitucional porque ni siquiera se la incluye, entonces es sorpresa de que usted siendo juez constitucional que tiene que tomarse la imparcialidad, usted interviene con la señora, usted no tenía que haber intervenido en aquello, que vuelvo y repito sigo sosteniéndolo, que si a la señora le ha indicado que han ido a intimidar a su casa y acá nombres y todo, usted le pidió mis nombres a la señora y usted remita el documento a fiscalía, vuelvo y repito, en este sentido debo mencionar que tanto la primera intervención que realiza la defensa técnica del legitimado activo como su segunda intervención, relacionando a vulneración de derecho de tipo de garantía, puedo mencionar que la acción de protección que cuya finalidad es de proteger los derechos garantizados por Constitución de la República del Ecuador, Señor Juez, la naturaleza final de este tipo de acción está definida en qué, en su Art. 88 que tiene relación al Art.39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en definitiva debo mencionar, que el texto de la demanda tanto en la primera y segunda intervención de la defensa técnica del legitimado activo, toma asunto netamente de meras frialdad, aplicable a lo que estatuye los numerales 1 y 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica que hice en mención, en este sentido debo mencionar que la sentencia número 016-16-SEP-CC, en su parte pertinente expresa la acción que cuando se identifica una medida de derechos constitucionales por lo cual le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no existe vulneración del derecho constitucional. Y más que aún la sentencia número 230-12-SEP-CC, que hace mención a que, la falta disciplinaria atenta contra bienes institucionales y contra disciplinas del servicio necesario para el adecuado funcionamiento de la Institución Policial, por mandato del Art. 231 de nuestra carta fundamental y la legislación policial todo servidor policial está subordinado al régimen disciplinario establecido por la entidad policial para el desempeño de sus funciones y está obligado a realizar actividades acorde a derecho, deberes y prohibiciones que está sujeto por mandato constitucional y legal. Entonces no se venga a decir que el Art. 160 es una carta

abierta, porque no es una carta abierta doctor, recuérdese de que la Institución Policial, como lo hace mención usted mismo indicó el Art.168 nos regimos con nuestras propias normas internas y para aquello pues usted lo conoce, se establece dos formas, Código Orgánico De Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Publico donde se estatuye en el art. 119 faltas leves, 120 faltas graves y 121 faltas muy graves, con eso es que certifique las conductas o se sanciona las inconductas de los servidores policiales y más aún, lo que usted hace mención, debido proceso pero dentro de este , Código Orgánico De Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Publico COESCOP, existe el artículo 55 y 118 que hace mención al debido proceso, debido proceso que se llevó dentro de todo el sumario administrativo que se le estableció al legitimado activo por haber adecuado una conducta que lesionó el prestigio institucional, no se venga a decir que la señora servidora policial solamente se le vulnera el derecho porque se le ha notificado y después reintegrada, eso fue subsanado, ya lo hemos mencionado y lo mencionó el abogado del Ministerio del Interior el suscrito es un acto simple de administración que fue subsanado y fue sancionado a quienes lo realizaron, que hubiese sido así que en ese momento la señora servidora policial legitimado activo se dio la orden general con la baja de la Institución cuando se encontraba en proceso, ahí sí, ahí sí, porque no porque no señor y no, no vengamos a buscar amigos revueltos cuando sabemos cuáles son las normas, usted sabe cuáles son las normas internas, usted lo sabe señor abogado, y si usted presentó un documento al Ministerio del Interior y no le respondieron, usted lo sabe pues, presente pues una acción constitución habeas data que no le han respondido su petición, como no le van a responder, usted es el que está fallando en todo que no lo ha realizado y ahora viene a decir que porque el Ministerio del Interior no le ha respondido el documento pero usted tenía todo el mecanismo para haberlo realizado, la sentencia número 201-16-SEP-CC, expone, que es claro que la Corte Constitucional manifiesta que la sanción disciplinaria en materia de la legislación de la Policía Nacional queda con uno de sus objetivos precautelar valores como la ética, disciplina, la organización que la Institución Policial requiere para un funcionamiento institucional adecuado conjuntamente para que la Institución Policial pueda cumplir su objetivo específico contenido en el Art.163 que se constata con el Art. 59, 60, 61 numeral 2 del Código Orgánico De Entidades De Seguridad Ciudadana Y Orden Publico, la servidora policial con este sumariado, está clara ella de que me cometió la falta, y es que no tenía que haber sido sancionado el servidor policial que hace mención, no, es cada quién comete su omisión, porque se sale de un lugar donde ella estaba asignada y va pedir dadivas para entregar un vehículo, cuando siendo Policía Nacional ella cuya competencia no recaía en ella, tenía que haber realizado de que si existía otra persona dar a conocer porque trabaja en la policía judicial y la policía judicial hay el reportamiento de recuperación de automotores más no ella prestarse para pedir dadivas para entregar un vehículo que se encontraba reportado como robado y esto fue lo que originó la vulneración policial, y ahora, se pretende decir que porque la notificaron con un documento un cese de funciones y ahora dice que hay vulneración de derecho, no, no hay vulneración de derecho, no existe, es un acto de ilegalidad, un acto infra constitucional, dejo sembrado en audio, de que todo este acto que se ha estado originando aquí, es un acto de mera ilegalidad e infra constitucional. Y aquí concluyo, Señor Juez, si la Policía Nacional en su Art. 163 indica que la institución policial debe ser una

institución obediente y no deliberante pero lo mejor es que usted es un Juez Constitucional si una autoridad, pero no es un servidor policial, muchas gracias doctor, devuelvo la palabra.

REPLICA DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE ACCIONADA, MINISTERIO DEL INTERIOR:

Gracias, Señor Juez Constitucional, voy a pronunciarme sobre las alegaciones que han vertido y si me gustaría responder las interrogantes que se plantean del legitimado activo, el 129 del COESCOP dice y establece si es ilícito una vez que se está siendo investigado por una falta grave se disponga como tal el cese o baja policial, articulo que no establece como tal la baja o cese policial, situación que se ha probado dentro la presente diligencia, que ha sido subsanada y es la base fundamental, señor juez, enfoquémonos en la base fundamental del alegato que se ha venido a escuchar en esta presente diligencia, que en virtud que se ha establecido que los tres actos administrativos como tales, supuestamente violan derechos constitucionales, que respecto también de que el hecho de haber notificado erróneamente con el contenido que ya se subsanó ha vulnerado el derecho a la defensa, ¿cuál es la trascendencia constitucional, señor juez? ¿cuál es el grado de indefensión con dicho acto que se le propinó al hoy accionante? Cuál es el grado de indefensión, no se lo ha establecido dentro de la presente audiencia, ¿cómo afectó sus derechos constitucionales ese acto de notificación con un contenido erróneo que fue subsanado? No se lo ha establecido, Señor Juez, lo que se quiere desconocer es la sentencia ya referida, la sentencia 1763-12-EP/20, la que establece para que se configure la transgresión al derecho de seguridad jurídica no basta la mera observancia del ordenamiento jurídico, señor juez, es decir, que no basta la mera observancia del 129, señor juez, sino que debe haber una trascendencia constitucional que en la violación de derechos no se ha establecido cuales señor juez ni como esa notificación un acto de simple administración ha violentado los derechos constitucionales del hoy legitimado activo, es así, que también, la sentencia 1593-14-EP/20, ha establecido que al resolver sobre la vulneraciones a derechos de seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse al respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales o es lo que sentencia su autoridad va realizar, va realizar un control de legalidad pronunciándose respecto a la incorrecta o correcta aplicación del 129 COESCOP, eso es lo que también cabe preguntar dentro de la presente diligencia, así como también hacer hincapié respecto de la supuesta vulneración al derecho a la defensa que lo ha manifestado y la sentencia 1391-14-EP/20, establece que para verificar si la vulneración al derecho de la defensa en su párrafo 14 se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal, en qué momento procesal oportuno se lo dejó en indefensión, no sé cuál ha elegido y tanto la providencia del 28 de marzo vi como el acto administrativo PN-CALDERON-TH- 2024-0440-M, como la correspondiente resolución MDI-CGJR-2024-118, puesto que se pretende inducir a su autoridad establecer el error que estaba consistente dentro de una notificación que fue subsanado es la base de la supuesta violación de derechos constitucional y en particular del derecho a la defensa, y en la prenombrada sentencia se establece que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia, situación que no se verifique no se ha alegado dentro de la presente diligencia, así

como también que no haya juntado el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada, ha contado tanto con el tiempo necesario para preparar su defensa, señor juez, que consta pues el recurso de apelación, interpuesto el Ministerio del Interior, recurso que fue conocido, que fue sustanciado y que fue resuelto por la máxima autoridad, con lo cual nos seguimos encontrando en la causales establecidas dentro de la sentencia, que hace que establezca que el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer los mecanismos de defensa que le faculta la ley, empecemos como los ejerció, apeló, como lo siguió ejerciendo, interpuso escritos, interpuso recursos, no obstante, no cabe establecer a la acción constitucional esto es la acción de protección, como una tercera instancia dentro de la vía administrativa, pues a quien le corresponde conocer la legalidad o ilegalidad, correcta o incorrecta aplicación de una normativa específica, esto es el COESCOP es al contencioso administrativo, es así, señor juez, que en la sentencia 1158-17-EP/21, se ha establecido como tal principio de caridad interpretativa respecto de los cuales gozan los actos administrativos y específicamente tanto la resolución del sumario, como la resolución que emite el Ministerio del Interior, estableciendo claramente que el principio de caridad interpretativa inculca interpretar las resoluciones del poder público asumiendo en principios su racionalidad, señor juez, con lo cual se está desconociendo como tal la racionalidad de la misma, es decir, asumiendo que cuenta con una motivación y con una argumentación fáctica suficiente de modo que si hay argumentos sólidos para considera lo contrario pues el Juez está claro para declarar la vulneración de derechos, no existe argumentos sólidos respecto como un error en una notificación causo un grave estado de indefensión, pues no señor juez, porque simplemente ha evidenciado en todo momento estuvo asistido para presentar los argumentos, pruebas que fueron practicadas en esta audiencia, que fueron proyectadas las cuales, tenía conocimiento tanto Ministerio del Interior como Comandancia de la Policía Nacional, ahora bien el hoy accionante no se encuentra de acuerdo con la resolución con la que alegó que llegaron en el sumario administrativo en la fase que resolvió la responsabilidad por los actos cometidos no le faculta para alegar vulneración de seguridad jurídica señor juez, el derecho a la defensa pues se evidencia dentro del sumario que se ha aportado como prueba dentro del presente proceso que en todo momento pudo deducir las sanciones y recurso que le planteaba la ley, no solo la corresponde administrativa de la Policía Nacional sino la correspondiente administrativa del Ministerio del Interior, por esas consideraciones también cabe preguntarnos, señor juez, si la acción de protección que hoy se está planteando es la vía idónea para incorporar un servidor policial que se le ha determinado una responsabilidad, por recibir dadivas, esos son los tipos de servidores policiales que pretendemos reincorporar a las filas policiales, a la ciudadanía en general esos son los guardianes como tal de la constitución que pretendemos que sigan ejerciendo la supuesta visión constitucional, es el tipo de servidores policiales que quiere el Estado Ecuatoriano, señor juez, ante una clara y evidente desnaturalización de una acción de protección de lo cual quiero hacer hincapié en esta última parte, respecto de la sentencia 71-14-EP/20, párrafo 23, no puede esperarse que los jueces constitucionales hagan valoraciones sobre los hechos que derivaron en la baja policial, pues aquellas circunstancias están sometidas a valoraciones en sede administrativa. No hemos venido a escuchar a parte del legitimado activo hechos y situaciones que derivaron la baja

policial alegando que tenemos conocimiento de supuestos hechos que ya fueron conocidos por la autoridad administrativas, hechos que fueron practicados con las pruebas correspondientes y determinaron la responsabilidad. Le corresponde a su autoridad hacer valoraciones respecto a aquello, la Corte Constitucional ha sido empática y ha establecido que no señor juez por dichas consideraciones esta defensa técnica se ratifica en su primera intervención y solicita a su autoridad que se declare sin lugar la presente acción de protección constitucional y nuevamente señor juez, solicito se oficie a fiscalía por el presunto delito de fraude procesal el cual se ha evidenciado dentro de la presente audiencia, situación solicito sea atendida por su autoridad.

ULTIMA INTERVENCION DE LA DEFENSA TECNICA DE LA PARTE

ACCIONANTE:

Gracias, su señoría. Seré breve y solicito que en este tiempo también sea escuchada mi representada. Puntualmente hablando dice Fuerzas armadas que cuando se quiere contra la ley hacer algo dice que hay que defender como de un en ese sentido se ha tratado defender , pero no se ha podido. He sido respetuoso y soy muy respetuoso de la experiencia y juventud que me ha ilustrado y quienes están haciendo la defensa técnica de los accionado pero hablar de falsa ilustración, alegaciones absurdas, bueno, que quede constancia de que he sido respetuoso pero al menos tampoco voy a seguir tolerando estas faltas de respeto, aquí se estableció un debate constitucional, al menos esta defensa técnica así lo ha mantenido y así lo ha hecho, y para esta defensa técnica queda claro que la entidad accionada no ha refutado las vulneraciones de derechos constitucionales, más bien se ha dejado constancia de aquellas vulneraciones, incluso llegando al extremo de errores, errores que ya se subsanaron, no señores, no es así, no defendamos el hoy es ella, mañana puede ser cualquiera de ustedes o cualquiera de nosotros, hay que actuar en derecho y con derecho. Señor juez constitucional, esta defensa técnica considera y se ratifica de que efectivamente el Ministerio del Interior como entidad accionada nunca atendió esta documentación, es decir, que ellos tenían al momento de calificar, cuando calificaron el 06 de febrero porque el 05 de febrero ya se le dio a conocer este hecho al Ministerio del Interior y asumía la competencia, tenían que hacerlo al momento de resolver y de emitir su resolución el 11 de abril y no lo hicieron, de manera dolosa y contra derecho el 08 de marzo se manda una providencia justificando pero ni siquiera dicen fue un error, ahora vienen a reconocerlo señor juez constitucional, ahora lo reconocen, ahora reconocen que fue un error, un error y ya suficiente y concluyo para que haga uso de la palabra mi representada el Art. 11.2 de la Constitución, su señoría, sobre esos principios que rigen en el ejercicio y goce de los derechos habla de la no discriminación y yo si hago un llamado para que no se estigmatice ni discrimine a mi representada, esperamos confiamos que la justicia constitucional al analizar estos hechos estas valoraciones y si es hay lugar a esta acción al declararse la vulneración de derechos, se tenga muy en cuenta estos actos discriminatorios y estas estimigtaciones, si se revisa su hoja vida es una servidora public que ha dado resultados, que ha estado en primera línea sirviendo al país pero tampoco se puede tolerar y faltar el respeto

de que manera arbitraria se sancione sin garantizar y real el debido proceso, el Art. 76 se aplica en todo y para todo y no es discrecional, hasta aquí mi intervención y concluye mi representada con su venio, su señoría, dentro de este tiempo que se nos ha concedido.

ACCIONANTE, SEÑORA VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH.- Señor juez, señor secretario, señores abogados muy buenos días, quiero recalcar unos pequeños puntos, así como dice el señor abogado del Ministerio del Interior que el Memo de cese de funciones que fue entregado a mi persona que fue el primero de febrero que no tiene afectación , las cosas no son así, señor juez, pues yo soy una persona que tiene sentimientos, tengo dignidad y me merezco respeto, no me diga que no tuvo afectación porque yo tengo atrás mío una familia y la afectación fue un daño psicológico que fue adjuntado con oficio en el distrito Calderon para que tengan conocimiento lo que causaron en mi, fueron tres días que yo fui privada de mi trabajo y al momento de reintegrarme nuevamente arbitrariamente sin ninguna justificación nadie me dio a conocer lo que hicieron con respecto a la entidad policial, el intendente no, que me cesó de funciones entonces no me diga que fue un simple error porque soy una persona y me merezco el debido respeto. Con respecto a mi Sargento a mi suboficial que me ha ido a buscar en el domicilio donde me encuentro actualmente viviendo, usted me dice que estaba dentro de sus funciones realizar eso, ahora sírvase señor juez, que usted solicite si es que tenía una orden de servicio o una orden de comandante para que el vaya a mi domicilio a preguntar si me encontraba ahí, a realizar filmaciones o intentar ingresar al domicilio donde yo me encontraba viviendo, ahora en la actualidad me encuentro tal vez desprotegida porque ahora las personas del barrio conocen que yo he sido ex policía, cuando yo he tratado de comenzar una nueva vida y me merezco trabajar, tengo que buscarme la vida una vez que me cesaron de funciones, con todo esto señor juez, con respecto a lo que decía el señor Ministerio del Interior, que mi domicilio se encuentra en la ciudad de Quito, si usted desea podemos hacer una visita en la ciudad de Quito para indicarle que esos domicilios no se encuentran ocupados se encuentran deshabitados y puedo justificar yo que se encuentra otra persona viviendo ahí, con esto señor juez, le solicito a usted y con todo lo antes expuesto que se acepte la presente acción de protección sin precedente y se haga justicia. Eso es todo le agradezco.

SEXTO: PRUEBAS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN:

- Resolución No. PN-D-QUITUMBE-AJ-2024-003-R, de fecha 16 de enero de 2024.
- Memorando No. PN-D-CALDERON-TH-2024-0440-M, de fecha 1 de febrero de 2024.
- Resolución No. MDI-CGJR-2024-118, de fecha 11 de abril de 2024
- Providencia del Ministerio del Interior que justificaba el cese de funciones en el artículo 129 del COESCOP.

SÉPTIMO: FUNDAMENTOS DE DERECHO Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN

La Constitución de la República establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación celeridad y economía procesal. Que el más alto deber del estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se lo ejerce por los Órganos de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece que la jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos. Que las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial. Que la administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos vigentes y las leyes. Que La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

La principal norma en la legislación ecuatoriana que regula la Acción de Protección la encontramos dentro de las Garantías Constitucionales, propiamente en las garantías jurisdiccionales Artículo 88 de nuestra Constitución de la República, donde señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación".

El artículo 40, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: "Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"; y, el artículo 41: "Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya

violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona” Finalmente el mismo cuerpo legal contiene los casos de Improcedencia de la acción en el artículo 42: “La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.

El Art. 42 de la LOGJCC, establece: “(...) La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho (...)”. Con relación a dichas causales, la Corte Constitucional del Ecuador ha dicho que para que los juzgadores puedan desechar la acción en aplicación de estas normas se debe realizar un análisis exhaustivo de los hechos; y, sólo cuando motivadamente establezcan que no existe violación de derechos fundamentales, pueden concluir que la vía idónea es la justicia ordinaria.

Así también, el máximo organismo de interpretación constitucional de nuestro país, ha señalado que: “(...) el solo hecho de que la presunta vulneración de derechos constitucionales tenga su origen en un acto administrativo y que éste haya podido ser impugnado por el accionante en la vía administrativa o en la vía judicial, no es una razón suficiente para que las juezas y jueces constitucionales declaren improcedente una acción de protección con base en el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 de la LOGJCC. Las juezas y jueces constitucionales están en la obligación de verificar con apego a los hechos producidos que efectivamente la vía judicial es la adecuada y eficaz por medio del análisis de la presunta vulneración de derechos, para conseguir el fin que se persigue al impugnar un determinado acto administrativo, justamente por la diferencia en el objeto y alcance de las distintas acciones (...)”. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1000-17-EP/20).

La Corte Constitucional, mediante Sentencia No. 065-13-SEP-CC, caso No. 1144-10-EP,

publicada en el Registro Oficial Suplemento 93 de 2 de Octubre del 2013, señaló que: “El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los fundamentos fácticos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, y a verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es ineludible que el recurrente describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado. Estos elementos, informados adecuadamente al juez constitucional, hace posible el debate constitucional en el ámbito de la jurisdicción constitucional”.

En la Sentencia No. 001-10-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, del 22 de marzo del 2016, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767, del 2 de junio del 2016, que contiene el precedente jurisprudencial obligatorio que establece, con carácter vinculante que: “...1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2.- La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos...” Así mismo, mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso 1000-12-EP publicada en el Registro Oficial No. 9 2do. Suplemento del 6 de junio del 2013 establece: “...En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales.

No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infra constitucional pueden señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución...”

De igual manera, mediante sentencia No. 001-16-PJO-CC la Corte Constitucional, indicó: “(...) *Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de vulneración de derechos*

constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso en concreto (...)” análisis que se hace a la luz del reconocimiento de ser un estado constitucional de derechos. Por lo expuesto, con fundamento en esta jurisprudencia, el juzgado debe valorar los hechos y analizar si en el caso en concreto hubo o no una violación de los derechos constitucionales. Solo en el evento de que el juzgado motivadamente concluya que no existe violación de derechos elevados a la categoría de fundamental, podrá concluir que la vía ordinaria es la adecuada.

Los derechos fundamentales que la parte actora considera fueron inobservados o violados por la parte accionada, son los siguientes: a) El derecho a la defensa, conforme el Art. 76, numeral 1, 2, 4, y 7 literales a, c, d, h, k y l de la Constitución del Ecuador. b) El derecho a la seguridad jurídica, de conformidad con el Art. 82 ibidem.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo determina el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, el mismo que claramente manifiesta que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la constitución y podrá interponerse cuando exista una violación de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas, cuando supongan la prohibición del goce o ejercicio de los derechos constitucionales.- Siendo por lo tanto la acción de protección a la luz del texto constitucional, una garantía directa, no subsidiaria ni residual, pues le corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar las circunstancias, para establecer la existencia o no de violación de derechos constitucionales.

Así mismo, la Corte Constitucional dentro de la sentencia No.179-13-EP/20, claramente manifiesta que la acción de protección es una garantía jurisdiccional que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente esta acción procede solo cuando se verifique una real afectación de derechos constitucionales, lo cual es responsabilidad de los jueces que conocen esta garantía, quienes están en la obligación fáctica a la luz de la regulación que rige la acción de protección.- Dentro de esta regulación, la Constitución, la Ley de la materia y la Jurisprudencia expedida por esta Corte Constitucional, determinan los requisitos aplicables a las garantías jurisdiccionales.- Ninguna de estas fuentes jurídicas establece como requisito para proponer una acción de protección que su planteamiento sea necesariamente de forma inmediata al acto o la omisión que habría provocado la afectación de los derechos constitucionales.-

El artículo 11 del texto constitucional determina una serie de principios relativos a la interpretación y aplicación de los derechos.- Dentro de estos en su numeral 1, se garantiza la exigibilidad individual o colectiva de los derechos para garantizar su cumplimiento.- Posteriormente el numeral 6, establece que: Todos los derechos y principios son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.- Ahora bien, le corresponde a la autoridad de garantías jurisdiccionales llegar a establecer si la Acción de

Protección cumple los requisitos contemplados en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por lo tanto, de conformidad con el texto constitucional se tiene fuerza normativa y eficacia directa, deben cumplirse dos requisitos, para la procedencia de la Acción de Protección y estas son:

a) Acto u omisión de autoridad pública no judicial, lo cual se cumple toda vez que la accionante señora VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH, hace referencia e impugna el acto administrativo establecido en:

1. Resolución No. PN-D-QUITUMBE-AJ-2024-003-R, de fecha 16 de enero de 2024.
2. Memorando No. PN-D-CALDERON-TH-2024-0440-M, de fecha 1 de febrero de 2024.
3. Resolución No. MDI-CGJR-2024-118, de fecha 11 de abril de 2024.

b) Actos Violatorios de derechos constitucionales, lo cual se cumple toda vez que la accionante la señora VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH hace referencia que existe una vulneración del derecho al debido proceso y a la defensa, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la seguridad jurídica, entre otros; derechos que fueron violados a través de la Resolución No. PN-D-QUITUMBE-AJ-2024-003-R, de fecha 16 de enero de 2024, Memorando No. PN-D-CALDERON-TH-2024-0440-M, de fecha 1 de febrero de 2024 y Resolución No. MDI-CGJR-2024-118, de fecha 11 de abril de 2024, en donde autoriza el cese definitivo de la accionante.

Respecto a la garantía al debido proceso en el derecho a la defensa, el artículo 76 de la Constitución establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
4. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:
 - a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida, y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente."

Referente a lo anterior la Corte Constitucional en su Sentencia No. 064-15-SEP-CC (Caso No. 0331-12-EP) ha señalado que el debido proceso es una garantía fundamental que debe observarse en todos los procedimientos, judiciales y administrativos, asegurando el respeto de los derechos de las partes. Así mismo en la Sentencia No. 785-17-EP/22 (Párrafo 25) establece que la violación del derecho a la defensa ocurre cuando se impide al sujeto procesal comparecer al proceso o ejercer los mecanismos de defensa, como presentar pruebas o impugnar resoluciones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá (Párrafos 126 y 127), mencionan que "La administración pública no puede reducir las garantías procesales de los administrados y debe respetar el debido proceso en todo procedimiento que pueda afectar derechos. La Corte IDH, Caso Vélez Loo vs. Panamá (Párrafo 142): las garantías del debido proceso aplican también a los procedimientos administrativos sancionatorios, incluyendo el derecho a la defensa y a ser oído. En el presente caso, la no comparecencia del denunciante en la audiencia de juzgamiento impidió a la accionante ejercer plenamente su derecho a la defensa y al principio de contradicción, vulnerando el artículo 76 numeral 7 literales a) y c) de la Constitución. La utilización de un audio como prueba, sin cumplir con los requisitos legales (cotejamiento de voz, entrega del dispositivo original), vulnera el artículo 76 numeral 4 de la Constitución, que establece que las pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley carecen de validez. La falta de motivación adecuada en las resoluciones administrativas, especialmente al no considerar las alegaciones de la accionante y no analizar la legalidad de las pruebas presentadas, vulnera el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que exige que las resoluciones estén debidamente motivadas.

Por otro lado, sobre la presunción de inocencia, el artículo 76 numeral 2 de la Constitución dispone: "*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*" La Corte Constitucional en la Sentencia No. 015-14-SEP-CC, menciona que "La presunción de inocencia es un derecho fundamental que debe ser respetado hasta que exista una resolución firme que declare la responsabilidad de la persona. Así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso López Mendoza vs. Venezuela (Párrafo 125): La Corte Interamericana ha sostenido que la presunción de inocencia se aplica también en procedimientos administrativos sancionatorios. Sin embargo, en el presente caso el cese definitivo de funciones de la accionante, ordenado el 1 de febrero de 2024, se efectuó mientras

el recurso de apelación estaba en trámite, es decir, sin una resolución firme que declarara su responsabilidad. Esta actuación vulnera el derecho a la presunción de inocencia, ya que se la sancionó anticipadamente, tratándola como culpable antes de que se agotaran todos los recursos legales.

En el derecho a la seguridad jurídica, el artículo 82 de la Constitución establece: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*" En la sentencia la Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica implica que las autoridades actúen conforme a la ley y respeten las normas establecidas, garantizando previsibilidad y confianza en el ordenamiento jurídico. En la Sentencia No. 335-13-JP/20: Se reafirma que las actuaciones administrativas deben estar basadas en normas claras y aplicadas correctamente, evitando arbitrariedades. En el presente caso y haciendo referencia al artículo 129 del COESCOP prevé la suspensión provisional e inmediata de funciones ordinarias como medida administrativa cuando se presume la comisión de una falta muy grave. Sin embargo, no autoriza el cese definitivo de funciones sin una resolución firme. Así mismo el artículo 305 del COESCOP establece que la apelación tiene efecto suspensivo. Al ordenar el cese de funciones de la accionante mientras su recurso de apelación estaba en trámite, las autoridades demandadas actuaron en contra de lo establecido en la normativa aplicable, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica. Es así que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto de la Constitución de la República y aplicación de la normativa jurídica por autoridad competente, en este contexto el derecho a la seguridad jurídica se vincula con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y el derecho de las partes, consagrado en el artículo 76.1 que establece: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Por otro lado la imparcialidad y motivación de las decisiones administrativas la Constitución del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución dispone: "*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*" así mismo el literal literal l) establece: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.*" Sentencia No. 19-20-CN/21 La Corte Constitucional estable que "la imparcialidad implica que el juzgador esté libre de prejuicios y conflictos de interés, resolviendo de manera neutral y objetiva." En la sentencia No. 502-17-EP/22: La falta de motivación adecuada en las decisiones constituye una vulneración del debido proceso y de los derechos de las partes. En el presente las autoridades administrativas no actuaron con la imparcialidad requerida, al no considerar adecuadamente las pruebas y alegaciones de la accionante, y al justificar de manera insuficiente el cese de funciones. La providencia de fecha 8 de marzo de 2024 no motivó

debidamente la justificación del cese, limitándose a citar el artículo 129 del COESCOP sin explicar su aplicabilidad al caso, y sin considerar que dicho artículo no autoriza el cese definitivo sin resolución firme.

En consecuencia habiéndose cumplido con el presupuesto contemplado en el Art. 40 numeral 1 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Lorenzo, actuando como juez de garantías jurisdiccionales dentro de la presente acción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO ECUATORIANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** **ACEPTA** la Acción de Protección propuesta por la accionante la señora VILLALBA TORRES CRISTINA ELIZABETH en contra de la Comandancia General de Policía, Ministerio del Interior y Procuraduría General del Estado; y se declara que, la Resolución No. PN-D-QUITUMBE-AJ-2024-003-R, de fecha 16 de enero de 2024, el Memorando No. PN-D-CALDERON-TH-2024-0440-M, de fecha 1 de febrero de 2024 y la Resolución No. MDI-CGJR-2024-118, de fecha 11 de abril de 2024 vulnera el derecho al debido proceso y a la defensa, consagrados en el artículo 76 de la Constitución; el derecho a la presunción de inocencia, establecido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución; y el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución, . Como medidas de reparación integral se dispone:

1. Dejar sin efecto las resoluciones administrativas:

- Resolución No. PN-D-QUITUMBE-AJ-2024-003-R, de fecha 16 de enero de 2024.
 - Resolución No. MDI-CGJR-2024-118, de fecha 11 de abril de 2024.
 - Memorando No. PN-D-CALDERON-TH-2024-0440-M, de fecha 1 de febrero de 2024.
2. Ordenar el reintegro inmediato de la señora Cristina Elizabeth Villalba Torres a su puesto de trabajo en la Policía Nacional o a uno de similares características, garantizando su estabilidad laboral y todos los derechos inherentes a su cargo.
 3. Disponer el pago de los sueldos y beneficios económicos dejados de percibir desde la fecha del cese de funciones hasta su efectivo reintegro, de acuerdo a lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
 4. Ordenar a la Policía Nacional y al Ministerio del Interior que emitan disculpas públicas a la accionante, las cuales deberán ser publicadas en los medios oficiales de dichas instituciones y entregadas por escrito a esta Judicatura.
 5. Oficiar a la Fiscalía General del Estado para que dé inicio a una investigación previa por

el presunto delito de intimidación al ciudadano suboficial primero Ataulfo Eulalio Quiñonez Cabeza, quien a viva voz en la audiencia indicó haber sido él quien estaba al mando de la visita intimidatoria que realizaron al domicilio donde es arrendataria la accionante.

6. Hacer un llamado de atención al suboficial primero Ataulfo Eulalio Quiñonez Cabeza, quien en la audiencia realizada el 30 de agosto del 2024 a las 9h00, compareció como defensor técnico de la Comandancia General de Policía, el mismo que tuvo una actitud irrespetuosa, insolente y falto de conocimientos técnicos jurídicos en su intervención.
7. Disponer a la Policía Nacional dicte una capacitación de 40 horas en litigación oral y constitucional al suboficial primero Ataulfo Eulalio Quiñonez Cabeza, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento de dicha disposición.
8. Oficiar a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Ecuador, a fin de que haga un seguimiento a ésta Resolución e informe de manera permanente el cumplimiento de la misma.

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 76, 82 y 172 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador una vez ejecutoriada esta sentencia se remitirá copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión, conforme lo dispone el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cuéntese con la APELACIÓN realizada de forma oral en audiencia por parte de la Defensa Técnica del Legitimado Pasivo, para cuyos efectos, una vez emitida la sentencia, se remitirá el proceso a la Corte Provincial de Justicia de la provincia de Esmeraldas a fin de que una de las Salas de la misma avoque conocimiento y resuelva sobre la impugnación. Notifíquese esta sentencia a las partes, a través de los medios legales establecidos. Actúe el Ab. Cristhian Molina Polanco, secretario del despacho. **Notifíquese y Cúmplase.-**

CABRERA NAZARENO ROGER PAUL

JUEZ(PONENTE)